En Xalapa, Veracruz a veintidós de octubre del dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/1287/2015/III,** formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **----------,** en contra del **Ayuntamiento de Chicontepec,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El veintiséis de julio del dos mil quince, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, con el número de folio 00377715, dirigida al **Ayuntamiento de Chicontepec,** en la que indicó:

> …
> Asunto: Se solicitan los contratos de obra pública por los ejercicio [sic] fiscales 2014 y 2015, de conformidad con lo establecido en al [sic] artículo 8 párrafo 1, fracción XIV de la ley [sic] 848.
> …

II. Fecha límite para proporcionar respuesta. Conforme al acuse de recibo de la solicitud de información, el diecisiete de agosto de la presente anualidad, fue el último día para que el **Ayuntamiento Obligado** proporcionase respuesta, sin que haya dado contestación a la solicitud.

III. Inconformidad de la parte recurrente. El siete de septiembre del dos mil quince, la parte ahora revisionista interpuso el medio de impugnación que nos ocupa argumentando como agravio lo siguiente:

> **Se solicitan los contratos de obra pública por los ejercicio [sic] fiscales 2014 y 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 párrafo 1, fracción XIV de la ley 848. Es claro que el sujeto nunca a [sic] publicado ni mucho menos proporcionado la**

información pública solicitada como son los contratos de obra pública por los ejercicio [sic] fiscales 2014 y 2015.

IV. Acuerdo de radicación y turno. El ocho de septiembre siguiente, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión; se radicó con la clave de identificación IVAI-REV/1287/2015/III, y se turnó a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

V. Admisión. Mediante acuerdo de catorce de septiembre de dos mil quince, se emplazó y corrió traslado al **Ayuntamiento de Chicontepec,** con el recurso de revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas once a trece del sumario.

VI. Procedimiento. El **Ayuntamiento Obligado** compareció al medio de impugnación que nos ocupa, vía sistema Infomex-Veracruz, el veinticuatro de septiembre del dos mil quince. En su escrito de contestación, el ente público afirma que no puede enviar la documentación solicitada al hoy recurrente toda vez que el volumen de la misma no lo permite, por lo anterior pone a disposición del ciudadano lo peticionado.

Considerando lo anterior, mediante acuerdo de treinta de septiembre del año en curso, el ponente ordenó digitalizar el escrito de contestación remitido por el **Sujeto Obligado**, a fin de que fuese enviado al **Recurrente**, requiriéndose a éste para que se pronunciase respecto de su contenido, siendo que el seis de octubre de la presente anualidad el solicitante envió correo electrónico a la cuenta Institucional contacto@verivai.org.mx por medio del cual manifiesta su inconformidad con la respuesta emitida por el ente público.

VIII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el Recurso de Revisión, el ocho de octubre del dos mil quince, el ponente, circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Órgano.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. Es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos

aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, menciona que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, información es toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, entendiendo por éstos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores

públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En este sentido, los sujetos obligados por la Ley 848 de la materia, tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, funciones e incluso procesos deliberativos; por considerar dicha información como un bien público, estando sujeta al principio de máxima publicidad.

Además, la Ley de la materia contempla que la información especificada en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, debe publicarse y mantenerse actualizada por los sujetos obligados, al inicio de cada año o dentro de los veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones (información conocida como socialmente útil, *pro* activa, focalizada u obligaciones de Transparencia).

Atendiendo a las anteriores consideraciones, este Consejo General al resolver, entre otros, los medios recursales IVAI-REV/652/2011/RLS; IVAI-REV/1074/2011/III; IVAI-REV/1023/2012/III; IVAI-REV/69/2013/III e IVAI-REV/977/2013/III, ha precisado el razonamiento que a continuación se transcribe:

> …
> **MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.
> …

Fuera del caso de las obligaciones de transparencia, es decir, cuando se trata de información pública, a que se refieren, entre otros, los artículos 2, 3 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11, *in fine,* de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, al no encontrarse

constreñidos a generarla en la modalidad electrónica, la forma de entrega que indique en las solicitudes únicamente constituye un indicio orientador, pues ello depende del formato en el que se haya generado y se conserve.

Lo que encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV, y 57.1 de la Ley de 848 de la materia al señalar que los sujetos obligados deben proporcionar la información en el formato en que se encuentre y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Máxime que el Pleno de este Instituto ha señalado que si bien el artículo 4.3 de la Ley de la materia dispone que los sujetos obligados "procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos"; de dicho precepto no se deriva un derecho a favor del particular para reclamar la entrega de la información en la citada modalidad electrónica.

Lo anterior, porque en el mismo precepto se precisa que los Sujetos Obligados "procurarán" poner a disposición la información por medios electrónicos o electromagnéticos, empero dicho vocablo que emplea el precepto citado corresponde a la conjugación en futuro (en modo indicativo) del verbo "procurar" que significa "hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa"[1].

Criterio que ha sostenido este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información al resolver los expedientes IVAI-REV/262/2013/III e IVAI-REV/286/2013/III, respecto de información pública reclamada en vía electrónica al diverso Sujeto Obligado Instituto Electoral Veracruzano.

Ahora bien, el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que las Unidades de Acceso responderán las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: **a).** La existencia de la información solicitada,

[1] Véase la voz "procurar" y su conjugación, en Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española,* 22ª ed., consultable en: *http://lema.rae.es/drae/?val=procurar%20.*

así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; **b).** La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible, y/o **c).** Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

En el caso de la negativa, ésta debe fundarse en el supuesto de la información de acceso restringido que -conforme al artículo 3.1, fracción VIII, de la Ley de la materia- se identifica con aquella que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados. Se trata, en ambos casos, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, previstos en la Constitución Federal[2].

Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley de Transparencia del Estado, establece los dos criterios bajo los cuales la información se considera de acceso restringido, la reservada y confidencial. Mediante el primer supuesto se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales.

La información reservada es la que se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley de Transparencia del Estado; en tanto que la información confidencial tiene, a partir del tres de octubre de dos mil doce, una regulación específica en la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Constituyendo, las disposiciones contenidas en dichas normatividades los límites del derecho de acceso a la información, que en los casos concretos este Instituto debe analizar, en términos de los artículos 30 y 64 de la Ley 848 de la materia y 6, fracción IV, 58 y 59 de la 581 para la Tutela de Datos Personales.

[2] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, en el presente caso, advertimos los siguientes elementos:

1. El **Sujeto Obligado** omitió dar contestación a la solicitud de información que realizó el solicitante.

2. La inconformidad del Recurrente versó en la falta de respuesta del Ayuntamiento obligado.

Causa de pedir que actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 64, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que establece: "el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos… XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley".

3. Durante la sustanciación del Recurso de Revisión, el **Sujeto Obligado** compareció exponiendo que debido al volumen de la información, no se podía remitir la misma al solicitante por la que la ponía a su disposición, ello sin precisar el volumen exacto de la misma, el lugar para consulta, horarios y costos de reproducción.

4. Del marco de referencia normativa aplicable al caso en estudio, se advierte que lo requerido constituye información pública que el **Ayuntamiento de Chicontepec,** genera, administra, posee y/o resguarda en términos de lo previsto por los numerales 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 8.1, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; respecto de la que el **Sujeto Obligado** negó indebidamente su entrega, y si bien con posterioridad éste puso a disposición la información requerida, lo hizo incumpliendo con la normatividad que rige el procedimiento de acceso a la información, de modo que el agravio del Recurrente es **parcialmente fundado.**

En el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que la información reclamada se relaciona con los contratos de obra pública correspondientes a los años dos mil catorce y dos mil quince, regulados, entre otras disposiciones, por las siguientes:

- Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal entre los Municipios del Estado de Veracruz, para el Ejercicio Fiscal 2014.
- Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal entre los Municipios del Estado de Veracruz, para el ejercicio fiscal 2014.
- Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del fondo para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del d. f., entre los municipios del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el ejercicio fiscal 2015, y
- Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del d. f., entre los municipios del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el ejercicio fiscal de 2015.

Acuerdos que fueron publicados en la Gaceta Oficial del Estado, el jueves el jueves treinta de enero del dos mil catorce, tomo CLXXXIX, número 043 (bajo los folios 121 y 122) y el viernes treinta de enero del dos mil quince, tomo CXCI, número 044 (bajo los folios 107 y 108), de cuya lectura se advierte que lo requerido por el Revisionista, guarda estricta relación con los deberes del **Sujeto Obligado** en materia del ejercicio y aplicación de los recursos federales a los municipios, en términos de los artículos 25, fracciones III y VIII, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 48, 49, 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, particularmente en lo que respecta al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

En este orden ideas, el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, establece que las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales “se destinarán

exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria".

Asimismo, el numeral 37 de la Ley citada en el párrafo precedente, señala que las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal, "se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes".

Es decir, se trata de información que en términos de los artículos 115, fracción III, incisos a), b), c), e), f), g) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, fracción XI, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y 35 fracciones XXV, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) y XXXVI, 40, fracción VI, 50, 73 Bis, 73 Ter, y 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, genera, administra, posee y/o resguarda el Sujeto Obligado.

Por lo que es evidente que lo reclamado constituye información pública, habida cuenta que todo acto que emitan los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones (como en el presente caso) debe ser documentado y transparentado bajo el principio de máxima publicidad, lo que encuentra apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Con la precisión de que si la información solicitada, se generó con motivo de una licitación pública, restringida o simplificada, en

términos del artículo 8.1, fracción XIV, de la citada Ley 848 de la materia, la parte conducente de lo reclamado encuadraría dentro de la obligación de transparencia prevista en el precepto referido, que señala lo siguiente:

> …
> Artículo 8
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> …
> XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:
> a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
> b. Objeto y monto del contrato;
> c. Fundamento legal; y
> d. Vigencia del contrato;
> …

En este orden de ideas, el Décimo Noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley 848, para publicar y mantener actualizada la información pública, establece:

> …
> Décimo noveno. En la difusión de la información de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando:
> a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo;
> b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y
> c) Los plazos de cumplimiento del contrato.
> …

Como se advierte, lo requerido tiene el carácter de obligación de transparencia, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, cuando derive de procedimientos de licitación pública, restringida o simplificada.

Dichos procedimientos pueden derivar tanto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz;

como de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque ambas normas prevén esta clase de procedimientos para las contrataciones con las que se relaciona la solicitud de información; por lo que de estar en este supuesto, debe transparentarse la información en los términos precisados por el artículo 8.1, fracción XIV, de la Ley 848 de Transparencia y su correlativo Décimo Noveno de los Lineamientos, transcrito con antelación.

De manera que lo requerido por el particular, corresponde a información *pro* activa del Ente Obligado por disposición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Con la precisión que en lo referente a las licitaciones por adjudicación directa que se hubiesen llevado a cabo en el periodo solicitado la misma es información pública y que debe proporcionarse en la modalidad que se hubiese generado de conformidad con los artículos 57, párrafo primero de la Ley 848; 1, fracción V, 26, fracción III, 27, fracción IV, 29, 56 y 59 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes muebles del Estado de Veracruz y 1, fracción V, 3, 20, 22 a 25 y 34, segundo párrafo, 49 Y 50 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Siendo procedente que proporcione los nombres de los contratistas incluido su Registro Federal de Contribuyentes que pudiese contener la información; ello considerando que el Pleno de este Instituto al resolver el Recurso de Revisión IVAI-REV/388/2015/I, el veintidós de abril de la presente anualidad, en el sentido de que “las personas físicas que prestan servicios o venden productos” a un Ente Público, “renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por la actividad que realizan”.

De ahí que lo procedente era proporcionar la información solicitada **al constituir no sólo información pública, sino una de las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado**, en términos del artículo 8.1, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; y el Décimo Noveno de los Lineamientos Generales antes citados, particularmente porque esta última norma señala que deberá difundirse la: "razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato".

Por lo anterior, no existe fundamento legal alguno para negar la entrega de los contratos reclamados. Ahora bien, durante el procedimiento de substanciación, el **Sujeto Obligado,** compareció y precisó que el volumen de lo solicitado imposibilitaba su envío, por lo que ponía a disposición del recurrente lo peticionado.

A pesar de lo anterior, la respuesta modificada no fue acorde al derecho de acceso a la información, porque, si bien puso a disposición la información, ello fue en sí mismo insuficiente para tener por cumplido el derecho a la información del particular, como se expone a continuación:

Lo anterior, porque en la respuesta modificada precisó que la información solicitada queda a disposición, sin especificar si la reproducción de la información sería gratuita o con costo al solicitante y de ser así, el número de hojas y el lugar de pago; asimismo soslayó indicar, en cualquiera de los casos anteriores, los horarios de atención en que se ponía a disposición la información.

Además, considerando la manifestación del **Sujeto Obligado** en el sentido de que el volumen de los documentos es muy grande y ello no permite el envío de los mismos, el **Ayuntamiento** realiza implícitamente la manifestación de que cuenta con la información generada en forma digital.

Así, a pesar de que -como se indicó al inicio del presente considerando- el Pleno de este Instituto al decidir, entre otros, los

Recursos de Revisión IVAI-REV/652/2011/RLS; IVAI-REV/1074/2011/III; IVAI-REV/1023/2012/III e IVAI-REV/69/2013/III, ha precisado que la modalidad de entrega electrónica se actualiza tratándose de obligaciones de transparencia de Ayuntamientos con población superior a los setenta mil habitantes, ante el deber de publicarla de dicha modalidad; en el presente caso se actualiza el supuesto del artículo 4.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que establece:

> …
> Artículo 4
> 3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.
> …

De los puntos antes indicados y considerando: **primero,** que los **Sujetos Obligados** procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos; **segundo,** que el **Ayuntamiento de Chicontepec** manifestó *motu propio* (voluntariamente) que cuenta con la información en formato electrónico y que la única imposibilidad para entregarla en dicha vía es la capacidad del archivo; procede la entrega de la información reclamada al correo electrónico indicado por el Recurrente.

Conforme a lo anterior, el **Ayuntamiento Obligado**, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, deberá dar cumplimiento al Fallo, en los siguientes términos:

a). Debe remitir, vía correo electrónico, los contratos de obra pública requeridos por el particular; mismos que deben corresponder, por lo menos, al listado que remitió en su respuesta inicial de once de agosto del dos mil quince.

Ahora bien, como se ha resuelto en el diverso Expediente IVAI-REV/267/2015/I y su acumulado, deberá el Sujeto Obligado enviar por correo electrónico un archivo comprimido de la carpeta que contiene los archivos electrónicos de respuesta, y si ésta supera el

tamaño máximo permitido por el servicio de correo electrónico se puede generar un archivo comprimido seccionado en varias partes, lo cual se puede llevar a cabo usando un programa de compresión como lo es WINRAR, al cual sólo hay que indicarle de que tamaño se desean los archivos, y genera tantas partes como sean necesarias, para que así se puedan enviar cada una de las partes en un correo electrónico individual. El solicitante puede abrir la primera parte del archivo y en automático se descargará el contenido de todas las partes.

Además de la anterior posibilidad, este Instituto ha determinado que en cumplimiento al derecho a la información, también puede hacerse compartiendo los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, OneDrive o Google Drive.

b). Debe informar al Recurrente y a este Instituto, la publicación de la información consistente en los contratos de obra pública reclamados, en términos del artículo 8.1, fracción XIV y su Lineamiento respectivo, en su mesa o tablero de información

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta impugnada y se **ordena** al **Ayuntamiento de Chicontepec,** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, remita al solicitante vía electrónica la información peticionada en términos de lo expuesto en el considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de

Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos